

LOS CONCEJOS DE ORDENES MILITARES EN LA BAJA EDAD MEDIA. ORGANIZACION Y RELACIONES CON EL PODER

DANIEL RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Sevilla

I. INTRODUCCION

La información que poseemos sobre los Concejos pertenecientes a las Ordenes Militares es variada y parcial tanto en los que se refiere al espacio territorial como al temporal. En un breve resumen, que se intentará explicar en los apartados correspondientes, las Ordenes Militares actuantes en Castilla y León en la Baja Edad Media son Calatrava, Alcántara, Santiago y San Juan de Jerusalén. De entre ellas hay dos, Santiago y Calatrava, que cuentan con trabajos modernos que tratan estos aspectos. De Alcántara y de San Juan se sabe poco, por la pérdida de documentación que se ha sufrido o, debido a ello, porque los estudios que sobre su estructura se han realizado no pueden ocuparse de los aspectos concejiles. Por esta razón de principio el trabajo que aquí desarrollo tiene su base principal en las Ordenes de Calatrava y Santiago, aunque mi experiencia en estos temas indica que los datos ofrecidos por estas dos instituciones pueden aplicarse al resto sin demasiada distorsión: la estructura de Concejos de Ordenes responde a un sistema señorial en el que no caben demasiadas diferencias, porque sus fuentes organizativas son similares -los fueros señoriales- y sólo cuestiones de detalle las distinguen. La similitud entre Calatrava y Alcántara es obvia desde su origen; la de ambas con la de Santiago se explica por la lógica de los tiempos, ya que ellas optaban por las mejores soluciones previamente comprobadas, copiándose disposiciones unas a otras y, sobre todo, atendiendo a la legislación de realengo, tanto a la expresada en Cortes, como a la emanada directamente de la Corona. Este último punto alcanza su culminación en los años finales del siglo XV, cuando los Reyes Católicos incorporan en forma de administradores las Ordenes Militares a su mando inmediato, con lo que las leyes dictadas para el reino se convierten ipso facto en leyes para las Ordenes. Esto no quiere decir que dejen de celebrarse asambleas legislativas específicas para estos institutos, los Capítulos Generales. En éstos no se hace sino refrendar esa generalización de la legislación, que, si antes se copiaba, ahora se dicta por igual para todos. Así pues, a finales del siglo XV se cierra el círculo que comenzó con la recepción de los fueros de realengo de los siglos XII y XIII: los Concejos de Ordenes se incorporan al sistema general de legislación del reino, se equiparan a los de realengo salvando los matices que pueden deducirse de la existencia y gobierno en ellos de miembros de las Ordenes, comendadores y sus ayudantes, que son, por otra

de miembros de las Ordenes, comendadores y sus ayudantes, que son, por otra parte, cada vez más servidores de la Corona que de su Orden. Todo ello será mejor apreciado en las páginas que siguen.

II. LA FORMACIÓN DE LOS CONCEJOS DE ORDENES MILITARES

Las Ordenes Militares españolas surgen en Castilla y León en la segunda mitad del siglo XII. Calatrava lo hace en 1158, coincidiendo con la donación por parte de Sancho II de Castilla de la villa de Calatrava la Vieja; la orden de Santiago tiene su fecha fundacional en 1179 y la bula que da razón de existencia de Alcántara es de 1177, aunque hay noticias de que el origen de la orden puede remontarse unos veinte años. Ordenes internacionales ya consolidadas, como el Temple y San Juan, obtuvieron abundantes propiedades en estos reinos, pero preferimos dejarlas de lado, además de por la escasa documentación que les ha sobrevivido, porque los Templarios desaparecen en el 1312 y San Juan siempre tuvo mayor preocupación por sus intereses internacionales y las rentas que sus encomiendas podían proporcionarles que por la organización de sus Concejos, dispersos por todo el reino y por ese objetivo que perseguía el resto: la reconquista de España.

Las propiedades que las Ordenes Militares obtienen desde el momento de su fundación son múltiples y no es este el lugar de reseñarlas. Un problema que si merece la pena tratar con algún espacio es el porqué de su surgimiento y por qué razones obtienen tales propiedades. Parece claro que las Ordenes internacionales nacen para la defensa del Santo Sepulcro. Las de España lo hacen en una reacción paralela contra los nuevos combatientes almorávides y almohades que invaden la península. A la invasión almorávide le sucede en Europa la reacción de la primera cruzada, pero ambos acontecimientos, aparte de lo puramente temporal es posible que nada tengan que ver. Las Ordenes, en realidad, responden a nuevo peligro, el almohade, y coincidiendo con él van a constituir las bases de su poder.

Las circunstancias históricas abonaban su existencia. Desde la conquista de Toledo de 1085 hay un gran espacio que repoblar y proteger, pero no hay hombres que se aventuren a hacerlo. Toda la zona entre el Tajo y Sierra Morena es del primero que la ocupe y pueda conservarla. En la peor época -los años difíciles que dice el profesor Suárez- que podemos situar en torno a 1172, con los peores ataques almohades el proceso de crecimiento de las Ordenes Militares se estimula. Entonces era la frontera del río Tajo la deseada por los musulmanes, como lo demuestra la batalla de Alarcos. Haciendo un paralelismo histórico, un poco grosero, si antes se implantó el llamado “desierto del Duero”, ahora se intenta hacer algo parecido, un glacis de seguridad en la submeseta Sur, entre el Tajo y Sierra Morena. Es precisamente ese territorio amenazado el que nos interesa, porque aquí y en este tiempo se van a establecer las propiedades de las Ordenes.

En efecto, los Reyes de Castilla y León encontraron en las Ordenes recién fundadas el instrumento más adecuado para resolver ese problema que significaban territorios poco poblados y sometidos a duros ataques del enemigo almohade, al tiempo que podían solucionar la dificultad adyacente de tener escasos contingentes humanos para proceder a la repoblación de la zona, tras los esfuerzos que supuso la integración del reino de Toledo, que agravó el problema de la falta de población de las Extremaduras, consolidadas en el siglo XI por esa misma conquista.

Así pues, los monarcas de Castilla y León intervienen de forma directa en la erección de las Ordenes y las dotan generosamente. Fernando II y Alfonso IX de León y Alfonso VIII de Castilla intentan llenar con esos institutos religiosos y militares las grandes áreas que se les ofrece entre el Tajo y Sierra Morena, sobre todo tras el alivio militar que se produce después de la derrota musulmana en las Navas de Tolosa (1212). Antes de ella, como antes señalé, la frontera deseada era el Tajo; a partir de entonces, la frontera se desplazará de manera rapidísima hasta la Sierra Morena.

Creo necesario aquí un muy breve inciso. Si el avance hacia el Sur es tónica corriente entre los reinos cristianos, las relaciones entre ellos no son necesariamente de cooperación, sino más bien de competencia. En este contexto, y a pesar de múltiples dificultades, las Ordenes Militares van a desempeñar un papel de cohesión porque su tarea no se une a un reino determinado, sino a la actividad que es común a todos ellos, la reconquista. Su objetivo es claro y está por encima de la política a veces mezquina de los reinos. De ahí la importancia de su aportación.

La historia corre de prisa. Si durante cien años la zona entre el Sistema Central y el Tajo fue una "tierra de nadie", en veinte años se va a ocupar el territorio entre el Tajo y el Guadiana y en otros veinte más se va a proceder a la conquista del valle del Guadalquivir. Tan corto espacio temporal para tan grandes avances no hubiera sido previsto ni por el mejor fabulador de la Reconquista. En estas condiciones y para asentar el dominio de los respectivos reinos en la amplia zona conquistada, se concedieron amplias posesiones a la Orden de Santiago en Castilla y León (Uclés, Ocaña, Mérida) y a la de Calatrava (Salvatierra, etc.). La razón de tan amplias concesiones es, a mi entender, que nadie esperaba el tan rápido derrumbamiento del poder almohade, pero sin embargo se produce. Tras 1220 castellanos y leoneses encuentra expedito el camino a Andalucía y han de asegurar la retaguardia. Las Ordenes Militares estaban para ello y en estas fechas obtienen la mayoría de las donaciones, que las van a hacer el poder más importante de la zona. Con esas donaciones se forman los señoríos de Santiago

1. LOMAX, D.W.: *La Orden de Santiago. 1170-1275*. Madrid, 1965, pp. 29 y ss. y CHAVEZ, B. de *Apuntamiento legal sobre el dominio solar que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago*, Madrid, 1740. (reimp. Barcelona, El Albir, 1975).

en Castilla y León, los de Calatrava en el Campo que lleva su nombre y los de Alcántara al lado de ambos ².

El siglo XIII supone el periodo de madurez de las Ordenes. Dotadas de abundantes territorios de señorío donados por los reyes, que cuentan con abundante tierra de sobra, y de donaciones de particulares, participan en la empresa andaluza. Ahora se nos plantean nuevos problemas. Si, según los mapas, las Ordenes son tenentes de la parte más importante de la zona entre el Sistema Central y Sierra Morena, si son una apreciablesima parte del ejército que interviene y ocupa Andalucía, necesitan hombres y rentas para sostenerse. Faltan ambas cosas. No hay hombres y sin ellos no hay rentas.

Pero recordemos que la derrota de los ejércitos castellanos en Alarcos se produce en julio de 1195 y la conquista de Sevilla en noviembre de 1248. Una cuarta parte de la península pasa a Castilla y León en unos cincuenta años. Si durante la época de incertidumbre militar el poblamiento es de difícil realización, porque se trata menos de colonos que de ejércitos en movimiento, ahora la mayoría de los posibles colonizadores, a menudo los mismos soldados que intervienen en las acciones bélicas, van a atravesar de un largo salto las zonas intermedias, la actual Extremadura y La Mancha, para intentar conseguir fortuna en Andalucía a las orillas del Guadalquivir, la tierra que se prometía como de leche y miel para los nuevos pobladores.

Que Andalucía no era esa tierra de leche y miel ha sido demostrado por diferentes autores de reconocido prestigio ³. La guerra había estragado los fértiles campos béticos. La población, a pesar del atractivo antes citado, era tan escasa que ni siquiera podía subvenir a las necesidades básicas de los allí residentes. Además, la inmediata oleada de los benimerines provocó inseguridad y la aparición de una nueva frontera, escenario de continuas razzias por ambos lados que, en consecuencia, supone desde el final del siglo XIII la contracción del poblamiento andaluz.

Lo que de ello nos interesa ahora es que ese drenaje de población hacia el Sur se saltó en gran medida las líneas de asentamiento de la Ordenes Militares antes descritas. Desde ese momento éstas hubieron de acomodar sus modelos de asentamiento al problema de la falta de población. De aquí surge un sistema de repoblación basado en:

- a) Unos fueros de población generosos, por mor de la necesidad de atraer pobladores.
- b) Constitución de núcleos de población relativamente grandes y bastante separados unos de otros.
- c) Tendencia al aprovechamiento extensivo de la tierra que es donada.

Este último punto puede traducirse en una doble vertiente. En primer lugar,

2. SOLANO RUIZ, E.: *La Orden de Calatrava en el siglo XV*. Sevilla, 1978, pp. 53-56 y GUTTON, F.: *L'ordre d'Alcantara*. París, 1975, pp. 7 y ss.

3. GONZALEZ JIMENEZ, M.: *En torno a los orígenes de Andalucía*. Sevilla, 1988.

por parte de las Ordenes en la reserva de abundantes zonas de tierra para dedicarlas a la ganadería, el aprovechamiento que más rendimiento ofrece dadas las condiciones edafológicas y demográficas de la región. En segundo término, en la reserva a su vez por parte de los pueblos recién constituidos de gran cantidad de bienes comunales que podían ser aprovechados por todos los vecinos del Concejo.

Tenemos entonces centrado el problema: los Concejos de Ordenes se constituyen en principio en zonas poco pobladas y con escasa esperanza de serlo más, dadas las circunstancias antes expuestas, a los que se ofrecen fueros generosos que, por supuesto, reservan abundantes prerrogativas a los señores, y con gran cantidad de bienes disponibles en forma de tierras. Quiero añadir un último aspecto que puede aclarar en parte la futura evolución de esta zona de estudio, y es que ya estamos en unas demarcaciones que desde el primer tercio del siglo XIII se encuentran protegidas de la guerra, contrariamente a lo que sucede en Andalucía; es una tierra virgen y en paz, cosa que tendrá una importancia decisiva para el futuro.

III. LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS ORDENES

Creo haber destacado en otros trabajos la escasa originalidad de las Ordenes Militares en lo que se refiere a aspectos de organización interna. En cuanto a la organización territorial recurren a los fueros más experimentados en los reinos, los de las Extremaduras. En la Orden de Santiago se utilizan dos fueros para fomentar la repoblación: a los concejos de la Provincia de Castilla se les otorga el fuero de Uclés que es el fuero de Sepúlveda con bastantes modificaciones dirigidas a primar el papel de los señores santiaguistas sobre los núcleos de población a que se aplica, como dice Derek Lomax: "una adaptación del fuero de Sepúlveda para usos de pueblos de señorío"⁴. El fuero de Cuenca, que es una especie de corpus jurídico de los fueros de la Extremadura castellana, se concede a Montiel en 1243. Para el territorio de la actual Extremadura, se concede el fuero de Usagre, trasunto del de Cáceres, que a su vez lo es del de Ciudad Rodrigo⁵. Por su parte, el de Ocaña es una variante del de Toledo⁶. Todas las Ordenes actúan de manera similar, adecuando los fueros de realengo con disposiciones de reserva para los señores. A estos fueros pueden unirse algunas cartas pueblas, breves documentos que extractan los caracteres y las normas más im-

4. LOMAX, D.W.: *op. cit.*, pp. 120 y ss.

5. MARTINEZ DIEZ, G.: "Los fueros de la Familia Coa-Cimacoa", *Revista portuguesa de História*, 13 (1973), pp. 342-73).

6. PORRAS MARTINEZ, P.A.: *Los señoríos de la Orden de Santiago en su Provincia de Castilla*, Madrid, 1982, pp. 219 y ss. Para Calatrava, ver el *fuero de Zorita*, en la edición de la Real Academia de la Historia, dentro del *Memorial Histórico Español*, vol. XLIV, Madrid, 1911. El estudio es de D. Rafael de Ureña y Smenjaud.

portantes de la repoblación. Las más conocidas son las de Mérida y la de Montánchez de 1235 y 1236 respectivamente.

Las disposiciones primeras se van aclarando y se adecúan al ritmo de los tiempos por medio de disposiciones personales de los Maestres, Establecimientos de Capítulos Generales u Ordenanzas que los pueblos se dan para su mejor funcionamiento. Las Ordenanzas deben ser refrendadas en los Capítulos por los Maestres con lo que el proceso de funcionamiento administrativo en lo que se refiere a las normas por las que los Concejos se rigen es claro: sea quien sea el que otorgue las normas, éstas deben ser sancionadas por la autoridad superior del Maestre.

La primera fase de la constitución de los Concejos es sólo conocida por medio de los fueros, por la pérdida de los documentos que podrían darnos noticias del curso ordinario de su vida. Según ellos, sabemos que en la etapa original se procede a la creación de un municipio del que todos los vecinos eran miembros de pleno derecho. El objetivo es “mantener y ordenar en común por parte de todos la utilización de los bienes que se consideran como del pueblo y reglamentar comunalmente la misma economía privada, la explotación agraria y pecuaria de la propiedad de cada vecino”⁷.

En esta primera época los fueros reservan el poder judicial, que es el principal termómetro de la independencia concejil, a los jueces propios de cada villa. Así se dice en el Fuero de Mérida: “Iudicia vero et appellationes hoc modo procedent: primo cognoscent alcaldes civitatis Emeritae”⁸, y en el de Montánchez: “e riegenre per so foros e per los alcaldes”. Si en un primer momento la concordia entre la Orden de Santiago y el Arzobispo de Compostela hizo que en Mérida los alcaldes fueran elegidos por consenso entre ambas instituciones, con el consejo de los habitantes de la ciudad⁹, poco después, en 1235, el Arzobispo dejó libre disposición de ella a los santiaguistas, con lo cual el proceso de elección pasó a ser similar al de Montánchez. Según el sistema, el Comendador, y ya tenemos la figura más próxima al Concejo¹⁰, impondría jueces y alcaldes cada año, sin que se cite ya la necesidad del consejo de los habitantes de la localidad. En la Orden de Calatrava, el fuero de Zorita no contempla interven-

7. DIEZ CANSECO, L.: “Sobre los fueros del valle del Fenar, Castrocalbón y Casares”, *AHDE*, 1 (1924), pp. 342-3.

8. CHAVES, B. de: op. cit., pp. 33v. y 35v. *Fuero de Usagre*, ed. Ureña, n.º 19, pp. 73-74, y n.º 203, pp. 77-78. En el fuero de Usagre aparece también la figura de los “seis”, alcaldes de los sexmos con autoridad superior a la de los ordinarios, a los que podía recurrirse la sentencia. Deben tener caballo (n.º 344, p. 123), lo que indica una buena situación social, y a su lado se encuentran alcaldes del Maestre (n.º 341, p. 123). (*Los fueros de Sepúlveda*, ed. de Sáez, Gibert, Alvar y González Ruíz-Zorrilla, Sevilla, 1953). Del *Fuero de Cuenca*, ed. Ureña, Madrid, 1935, v. pp. 422 y ss.

9. “Alcaldes vero ponantur annuatim per Archiepiscopum et fratres cum consilio bonorum hominum de civitate et quicumque morantur in civitate vel termino”, CHAVES, op. cit., 36v.

10. *Fuero de Zorita*, ed. Ureña, *Memorial histórico español*, t. XLIV, Madrid, 1911. Al juez de Zorita se le exige casa y caballo; cfr. con el fuero de Mérida, en CHAVES, op. cit. 36v.

ción de nadie ajeno al Concejo. En el procedimiento de la Orden de Santiago parece que la autoridad del Comendador se detiene en la designación, lo que no deja de ser importante, porque para todos los asuntos del pueblo son los vecinos mayores de edad los que se reúnen a campana tañida, normalmente los viernes, y resuelven los asuntos de la comunidad por votación popular. Estamos tratando con tierras de inmunidad judicial en las primeras instancias; la primera corresponde al pueblo con sus alcaldes, la segunda a comendadores y Maestres. Siempre queda la posibilidad de la justicia del rey, que nunca renuncia a ese poder que expresa la soberanía sobre todos sus territorios. Así, se cita que la justicia real es competente en crímenes graves, que habitualmente se reservan a su instancia, como pueden ser la traición o el homicidio notorio, aparte del recurso de alzada. Todas estas disposiciones son parte de los fueros originarios y de los supletorios y representan más cuestiones de hecho que de derecho. La reserva de soberanía real para tales casos es habitual, como preservar su capacidad de actuación en todos los territorios del Reino, cosa que les pertenece por su propia condición de reyes, pero hemos de pensar que la realización de esa soberanía es, cuanto menos, difícil de llevar a cabo, por la debilidad de la administración central y su escasa capacidad de penetración en los señoríos, a lo que debe unirse la escasa posibilidad de los súbditos, legos en cuestiones judiciales, de acceder a tan altas instancias. No conozco, de hecho, en esta primera fase, ninguna intervención en estos señoríos de la justicia real, y con ello creo que el problema teórico queda situado en sus justos términos.

Pero aparte esa hipotética y nunca realizada intervención real, la propia inclusión de las autoridades de las Ordenes en la elección de los cargos de concejo tropezó siempre, a pesar de los fueros, en la resistencia de los vecinos, que deseaban mayor autonomía. Si se aceptaba el nombramiento, no se permitía la intervención en el desarrollo de sus funciones. El mismo fuero de Uclés prohíbe que el comendador se sentara entre los jueces el día del tribunal, para no interferir en sus decisiones ¹¹. Esta cláusula, como señala Lomax, fue aceptada por villas como Montiel o Segura que no tenían fuero de Uclés, pero que aceptaban el de Sepúlveda como complementario. El fuero de Montiel es muy explícito en este aspecto: “que ningún home no sea osado ni poderoso ni freyre ni seglar en Montiel ni en todo su termino de prender ladron ni malfechor ni otro home si no fuera el conçejo con las justicias de la villa” ¹².

En conclusión, en esta primera etapa la menos conocida en cuanto al curso de su realidad habitual, los fueros establecen la intervención directa de los poderes centrales -comendadores delegados por el Maestre- o dejan a los pueblos que actúen según su albedrío en la elección de los cargos concejiles, pero siempre impiden la interferencia en las tareas habituales de gobierno y juicio, que quedan

11. *Fuero de Uclés*, ed. Fita, BRAH (Madrid) 14 (1889): “et señor de la villa non sedeat cum alcaldes in die veneris, et si ibi sederint, non iudicent”, p. 342, n.º 25.

12. AHN. Archivo de Uclés, 211/9, y CHAVES, 42v.

reservadas a las villas con la excepción de pleitos entre concejos, reservados a los tribunales propios de las Ordenes. En algunos concejos, el caso de Mérida, el común participa en la elección. En Zorita, la elección la hace él solo¹³. Es muestra de la independencia de los primeros tiempos. Los alcaldes, que asumen pronto las funciones de los jueces, juzgan en primera instancia, el comendador será la segunda y el Maestre en Capítulo la definitiva. El rey, a pesar de su reserva de jurisdicción, queda en la práctica excluido. Ese sería el procedimiento habitual hasta el siglo XV.

IV. LOS CONCEJOS DE ORDENES EN LA BAJA EDAD MEDIA

a) Desde el punto de vista documental, la Baja Edad Media, y especialmente el siglo XV, supone el mayor aporte de documentación. En consecuencia se basa en ella la mayor parte de este trabajo, porque es entonces cuando más claramente aparecen las estructuras de los concejos y se puede seguir de mejor manera su evolución.

“La reforma de más trascendencia en la historia del régimen municipal castellano es la sustitución de la Asamblea General de vecinos por un Concejo reducido, al que pasan con carácter permanente todas las atribuciones de aquélla: el Regimiento o conjunto de regidores”¹⁴.

El aserto de Rafael Gibert es exacto, pero la gran reforma bajomedieval de los concejos se aplica de manera muy diferente en el tiempo y en la forma según la dependencia del pueblo (real, señorial) y según su propia entidad poblacional.

En los concejos de Ordenes Militares encontramos, por supuesto, unos organismos dependientes de un señor colectivo, aunque la autoridad personal del Maestre esté refrendada incluso por las bulas papales en los casos de enfrentamiento¹⁵. Las normas generales para el funcionamiento de los concejos se dan en los Capítulos Generales de las Ordenes. De ellos tenemos datos bastante completos de la de Santiago que serán la principal fuente informativa, las noticias ofrecidas en algunos libros de visitas de la Orden de Calatrava reproducen básicamente el mismo esquema, por lo que considero que las fuentes de Santiago pueden ser aplicadas con carácter general a todos los señoríos de Ordenes, porque sus estructuras, incluso en sus cambios temporales, son muy similares.

El paso al concejo cerrado en la Orden de Santiago se produce principalmente durante el tormentoso maestrazgo de D. Enrique, infante de Aragón, hijo de Fernando el de Antequera. Son conocidos sobradamente los enfrentamientos del Maestre y sus hermanos, los infantes de Aragón, con el Rey Juan II y D.

13. *Fuero de Zorita*, p. 175. V. tb. *Bullarium equestris Ordinis Sancti Iacobi de Spatha*, ed. de A.F. Aguado de Córdoba, A.A. Alemán y Rosales y J. López Agurleta, Madrid, 1719, p. 106.

14. GIBERT, R. de: *El Concejo de Madrid*, Madrid, 1949, p. 123.

15. Por ejemplo, la bula de Inocencio IV de 1246, que afirma la autoridad maestral (*Bullarium... Sancti Iacobi*, p. 167, Scrip. I, y una posterior de Urbano IV, 1264, en el mismo sentido, Scrip. IX).

Alvaro de Luna, que dieron lugar a una situación de inestabilidad política crónica en Castilla, a la que se sumó la intervención del resto de los reinos hispánicos. Entre tanta trapisonda, destierros, enemistades, paces, D. Enrique de Aragón fue siempre consciente de su cargo de Maestre de Santiago, y a él precisamente se debe un espléndido conjunto de Establecimientos, de normas legales promulgadas en el Capítulo General de Uclés de 1440, que recogen las leyes más antiguas, desde Pelay Pérez Correa a Lorenzo Suárez de Figueroa, y las adecúan a los tiempos nuevos. Las reformas posteriores de Alonso de Cárdenas no afectan esencialmente al apartado de los concejos de Santiago, lo mismo que las disposiciones de los Reyes Católicos dadas para todas las Ordenes.

Desde mediados del siglo XV se produce el cambio al Regimiento en los lugares de Ordenes. Dada la densidad documental y la claridad de información que ofrece la Orden de Santiago, que no tiene paralelo en otras Ordenes, y porque las consecuencias parecen similares, intentaré básicamente estudiar el tema a partir de las normas de los santiaguistas.

El Capítulo General de Uclés de 1440 supone desde el punto de vista de la normativa establecida la implantación de un nuevo sistema de organización de concejos que sustituye a la asamblea abierta de la primera época. El Regimiento significa la cerrazón de los cargos concejiles que, en adelante, pasan a ser ocupados por una pequeña parte de los vecinos de la comunidad. Para la elección se establecen unos *baremos económicos* básicos, que son los que reducen de forma principal el número de personas que pueden ocupar los puestos; por ejemplo, en las leyes del Infante D. Enrique, los elegibles deben poseer bienes raíces por valor igual o superior a 100 florines de Aragón, cantidad considerable para la época.

A esa limitación económica, grave de por sí, se une otra que contempla las tareas desempeñadas por los vecinos, lo que se podrá llamar *razón de oficio*: “que no sean arrendadores de alcabalas ni de monedas ni de escribanías publicas en oculto ni en publico, ni clérigo de corona si la truxere abierta el año de ante de la eleccion...ni aquellos que sean mesoneros ni texedores ni carpinteros ni buhoneros ni carniceros ni çapateros ni albañiles ni tondidores ni barueros ni alfayate ni recuero ni ombre que ande a jornal ni de los que ganan jornal a cauar ni aquellos que usan de otros semejantes e baxos ofiçios en el año de ante ni aquel en que fuera electo ni en el siguiente”¹⁶. Mayordomos y alguaciles sí pueden ser elegidos aunque tengan alguno de estos oficios, siempre que no sean arrendadores y posean esos 100 florines de heredad.

Como puede apreciarse claramente según la exposición anterior, el acceso a la mayoría de los cargos, sobre todo a los esenciales, alcaldes y regidores, quedaba reservado a un número ínfimo de habitantes en los lugares de Ordenes. Sólo los ricos del lugar quedaban en posición de desempeñarlos, siempre que fueran ricos labradores, pues a los demás su oficio les vedaba la entrada al Regimiento.

16. AHN, Cod. 922-B, fol. 79v.

A ello se viene a unir una nueva discriminación, lógica en la época por otra parte, que tiende a la reserva de ciertos puestos del concejo a los grupos sociales privilegiados, los hidalgos. En la Orden de Santiago el caso se sustancia en tiempos de Alonso de Cárdenas, que deja 2/5 de los cargos de regidores en manos de las personas privilegiadas jurídicamente, aunque no puedan ocupar otros oficios¹⁷. Con ello el Cabildo se reserva a labradores ricos, hidalgos y mercaderes. Para completar, un dato de la Orden de Calatrava: en Almagro, los labradores pecheros ocupaban la mitad de los oficios concejiles; el resto, hidalgos y comerciantes. A finales del siglo XV, la mayoría de los mercaderes fueron inhabilitados por el tribunal de la Inquisición, cosa que es bastante sintomática de la procedencia de la mayor parte de los que en Almagro se dedicaban a esas tareas; “los labradores pedían que se les diese el quarto de los mercaderes porque del solo quedaban quatro o çinco personas abiles”. Por otra parte, esas medidas de la Inquisición contribuyeron a cerrar aún más el acceso a los cargos de los pueblos¹⁸.

Con tales restricciones, el sistema de insaculación controlada es el establecido para la elección de los cargos: “los alcaldes ordinarios con los regidores e ofiçiales e otros quatro o cinco ombres que ellos hagan llamar que les entendieren que derechamente acataran seruicio de dios e nuestro e el prouecho e bien de la villa, e los dichos ofiçiales con los tales ombres, no teniendo ninguno mas poder que los otros ni los otros que los otros, escojan hombres e señalen para alcaldes y oficiales a los que los meresçieren e conueniesen en buena concordia, sin afeçion ni vanderia, a lo menos para cada alcaldía tres ombres buenos, e para otro ofiçio dos hombres buenos, e entre ellos que echen suertes e a los que les vinieren las suertes e fueren alcaldes, que dende en çinco años no vuelvan a entrar en las suertes. E por esa guisa elegidos sin discordia, presentelos al pueblo universo e alli hagan la solemnidad del juramento que de derecho deuen”¹⁹.

La discordia entre los electores debía ser frecuente, porque la ley, que casi siempre va detrás de la realidad, fija las normas para este caso: que ni los elegidos desempeñen su cargo ni los electores puedan intervenir en la elección siguiente. Ahora es el pueblo, ese “universo pueblo” del que antes se hablaba, el que “en publico e comun çonçejo” escogerá, dentro de los límites económicos y ocupacionales antes expresados, a dos hombres que escogerán los cargos, sin que puedan desempeñar ninguno los discordantes con anterioridad. Si estos dos “boni homines” aún no se ponen de acuerdo, será el Alcalde Mayor el que proceda a la elección (cit. ant.).

El sistema es complejo y muestra las dificultades que entrañaba la constitución del Concejo en tales condiciones. Tanto más si unimos que los comendadores, que ya han perdido su derecho de elección, solían presionar para que sus

17. AHN, Ordenes Militares, Santiago, ms. 1242-C, fol. 232.

18. SOLANO, E.: op. cit., p. 366.

19. AHN, Cod. 922-B, fol. 79.

allegados accedieran a los cargos, con el fin de conseguir una mejor relación, que ellos esperarían de dependencia, entre el poder de la Orden y los pueblos. De hecho, consiguieron que Juan Pacheco emitiera una ley por la que los que viven con los comendadores pudieran optar a los oficios, siempre que se cumplan las normas de vecindad, propiedades y su condición de cristianos viejos, “e que hagan juramento de que por afeçon al comendador no dexaran de prouer e guardar el bien del pueblo”²⁰.

Las leyes se hacían, según se dice en el prólogo de D. Enrique de Aragón, para remediar disturbios, pero no parece que se consiguiera. Alonso de Cárdenas, en el Capítulo General de Ecija de 1484, aprobó y mandó guardar la ley del Infante, “porque la mayor parte de los escandalos nasçen de los ofiços”²¹. El recurso al juramento, tan caro a la mentalidad medieval y tan inútil en la mayoría de los casos, es utilizado por los Reyes Católicos, que mandan que los electores hagan juramento de elegir a las personas más hábiles del pueblo y de evitar que familiares ocupen el mismo año un cargo en el concejo²². Es una muestra de la patrimonialización de los cargos, aunque sea esto lo que precisamente se prohibía.

Tras esta acumulación de preceptos legales, observamos en la práctica que la aplicación del sistema de concejo cerrado no solucionó en absoluto la gobernabilidad de los pueblos. En la Orden de Calatrava, Emma Solano destaca cómo los poderosos acumulaban cargos habitualmente: “(la elección) se basa en faoures e parentelas...los tales ofiços andan e se dan a los onbres mas ricos...e los menudos son agrauaiados”²³. Como harían en la Orden de Santiago, los Reyes otorgan un modo de representación a estos llamados “menudos”, la mayoría de los vecinos del concejo que no podían acceder a cargos por razones económicas. La reforma no supone el permiso para desempeñar labores de concejo, sino tan sólo la presencia de dos “hombres buenos” en representación de este grupo en las elecciones, que estarían presentes mientras se elige entre los hombres hábiles sin exclusión. Es un modo de dar voz a la mayoría sin concederles voto ni presencia en los cargos. A pesar de tales restricciones, aún podrían impedir cosas como que hubiera escribanos elegidos tan de favor que “no sirue ni cumple lo que a su cargo pertenesçe, escriuiendo e dando relacion de las cosas del dicho conçejo...antes no sabe escriuir nin leer, lo qual es en agrauio e perjuisio del dicho conçejo...y las cuentas e relaciones e fasienda...estan çiegas e no se da rason dellas segund que conviene” (cit. ant.).

En la Orden de Santiago, los problemas que planteó el concejo cerrado fueron, en algunos casos, parejos a una insubordinación popular. En la ciudad de

20. FERNANDEZ DE LA GAMA, J.: *Compilacion de los estableçimientos de la Orden de la Cavalleria de Santiago del Espada*, Sevilla, 1503, p. 34.

21. AHN, 1241-C, f. 27.

22. Capítulo General de Sevilla y Granada de 1500-1501, en FERNANDEZ DE LA GAMA, op. cit., ff.32v-33.

23. SOLANO, E., op. cit., p. 366.

Mérida, en los primeros años del siglo XVI, se produce una situación en la que los vecinos no logran acordarse. Los que no tienen representación en los asientos de gobierno se niegan a legitimar con su silencio las elecciones propuestas y, al menos en 1507, los oficios han de ser designados por el Alcalde Mayor, sin que por ello dejen de producirse enfrentamientos²⁴. Ya antes lo habían denunciado los Reyes Católicos en carta del 20 de Diciembre de 1494: “en tanta disoluçion e desorden es venido el vender e comprar los ofiçios de alcaldias e alguaciladgos...e despues de auidos usan mal dellos...de que se nos sigue mucho deseruiçio”²⁵. Pero todavía en el Capítulo convocado en 1523 para la Orden de Calatrava por Carlos I se dice: “gran daño an resçevido los pueblos de nuestra Orden en su buena gobernacion por los tratos e baraterias e malas artes que algunas personas dellos tienen al tiempo que se eligen e nombran los ofiçiales de conçejo...por ocupar e tener en sus manos los propios e rentas de las dichas villas e la distribuçion de las limosnas que los maestros, comendadores mayores, claveros e otras personas an dejado a ella”²⁶.

Con toda esta exposición diacrónica parece que el problema de los concejos era de difícil, si no imposible, solución. Señalaré, sin embargo, que la mayoría de las normas se refieren a los núcleos de población de más de 200 vecinos. En los de menor cantidad de pobladores, la aplicación de tales leyes restrictivas para el acceso a los cargos públicos hubieran provocado la imposibilidad de la elección por la no existencia de elegibles. Por ese motivo, los rectores de la Orden de Santiago lo resuelven de una forma práctica habitual en ellos: “esto se faga en los lugares de dosçientos veçinos arriba, e si no son de tanto, se faga lo mejor que podieren echando suertes”²⁷. Añadiré que los pueblos de menos de 200 vecinos vienen a suponer en la Orden de Santiago alrededor de un 45% de los núcleos de población y que comprenden entre un 15 y un 20% del total de la población²⁸.

b) En lo que se refiere a la organización interna de los concejos, el asunto es ya bastante conocido de acuerdo con los distintos trabajos realizados en diversas universidades españolas²⁹, pero se ha de añadir algo en cuanto a los cargos concejiles, sus funciones y la forma de desempeñarlas.

En la Baja Edad Media, la estructura concejil tiene entre sus cargos a *dos alcaldes*, un número variables de *regidores*, de dos a cinco, según la población de cada sitio; con ellos encontramos al *alguacil*, el *escribano del cabildo* y el *Mayordomo*. En algunos casos, aparecen los *Sexmeros*. Contratados por el con-

24. Carta real de 1505, mayo 12, del Archivo Municipal de Mérida; tb. el Libro de Acuerdos del mismo Concejo, 1506, junio 2.

25. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. del Instituto de España, Madrid, 1973, ff. CXXIVv y ss.

26. *Libro del regimiento de la Orden de Calatrava* (1523), Archivo da Torre do Tombo, IV-1-26, ff. 105 ss.

27. AHN, Cod. 922-B, fol. 91.

28. RODRIGUEZ BLANCO, D.: *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media*, Badajoz, 1985, pp. 94-95.

29. Me refiero a las tesis doctorales ya citadas de E. Solano, P. Porras y la mía propia, dirigidas por el Dr. Miguel Angel Ladero, de la Universidad Complutense de Madrid.

cejo para cuidar diferentes aspectos de la vida de los pueblos, pueden aparecer *procuradores, medidores o pesadores, médicos y cirujanos, predicadores, maestros*, e, incluso, *relojeros*. Los primeros son los que interesan.

Brevemente, los *Alcaldes*, desaparecida prácticamente la figura de los jueces que se encuentra junto a ellos en los fueros originarios, se encargan de la administración de la justicia en primera instancia en los pueblos: “los dichos alcaldes libren todos los pleytos e querellas çiuiles e creminales e todos otros negoçios que ante ellos vinieren”³⁰, como se dice al apartar a la villa de la Moraleja del fuero de Montiel. Además de esto, controlan pesos y medidas, términos municipales, sanidad pública, etc. Son las autoridades superiores. Sobre sus funciones hay abundante documentación en los Establecimientos y normas de la Orden de Santiago, y algo de ello se analizará un poco más adelante.

Los *regidores*, que aparecen desde principios del siglo XV y se consolidan en los Establecimientos de D. Enrique de Aragón, tienen una función básicamente consultiva, sustituyendo la anterior tarea de la asamblea de vecinos. Su número es variable dependiendo del número de habitantes de la localidad³¹. Es particularmente importante su función en la redacción de ordenanzas, normas por las que se rige la vida habitual de la comunidad, de donde fácilmente se deduce su importancia. Los *Alguaciles* son lo más parecido a una policía municipal, que ejecuta las órdenes de los alcaldes³². En su elección interviene el comendador, sea por designación directa, selección entre un grupo de presentados o por arrendamiento. La causa es que una de sus funciones es el cobro de las multas debidas a la encomienda. Entre sus funciones más citadas por los Establecimientos, se encuentran el control de carcelajes y las penas de ramerás³³.

De los *escribanos* lo que más se recuerda es su rapacidad, fustigada en múltiples ocasiones. No se trata sólo de escribas, sino de personas que ejercen la función de notarios, y los derechos que han de llevar se plasman cuidadosamente en los Establecimientos³⁴. A ellos, como a los Mayordomos, se les permitía que habitualmente desempeñaran oficios prohibidos para los cargos superiores, pero se les exigía que fueran cristianos viejos, por lo que ni moros ni judíos podían acceder a este cargo³⁵. Los *mayordomos* ejercen, bajo vigilancia de los alcaldes el control de la hacienda del concejo, aunque sin capacidad ejecutiva, sino actuando más bien en calidad de receptor de rentas y pagador de las cantidades ordenadas por el Concejo.

30. CHAVES, op. cit., 61r.

31. “para que los çonçejos se ordenen e rijan mejor, ordenamos e mandamos que en cada villa e logar que aya de quarenta veçinos arriba, aya dos regidores, e en las de tresçientos ayan tres, saluo donde de costunbre suelen aver mas”, AHN, Cod. 922-B, fol. 84.

32. Sus funciones como ejecutores de los mandatos judiciales desde el s.XIV pueden verse en el *Ordenamiento de Montalvo*, lib. II, tít. XIV.

33. AHN, Cod. 922-B, f. 78v. y 80r; Tb. FERNANDEZ DE LA GAMA, op. cit., fol. 44.

34. AHN, OM, ms. 1241-C, fol. 23v. y ss. Son los Establecimientos del Infante D. Enrique de Aragón, moderados por Alonso de Cárdenas.

35. AHN, Cod. 922-B, fol. 90.

He de señalar por último, en la Baja Edad Media y más concretamente en el siglo XV, el papel de los *sexmeros*. Quiero destacarlos porque son un síntoma típico del movimiento de ocupación de tierras que se produce en las regiones de Ordenes en el siglo XV, lo que sin duda es muestra de un apreciable crecimiento poblacional, que llevará, como creo haber demostrado en otros trabajos, a una superpoblación de estas tierras, que también tendrá repercusión en la emigración a América durante el siglo XVI³⁶. En efecto, desde los tiempos del Maestre Lorenzo Suárez de Figueroa (1387-1409), se atribuye la propiedad de las tierras comunales abiertas a los labradores que las roturaran sin ningún requisito ni cargo posterior, lo que llevó a dos consecuencias inmediatas: la disminución de los bienes comunales, de libre disposición por parte de todos los vecinos, y, en segundo término, la anarquía en las explotaciones iniciadas, tanto en su distribución territorial como en su desarrollo posterior, puesto que el labrador, ya dueño de la tierra, podía continuar con su aprovechamiento o no hacerlo. Para regularlo, el Infante D. Enrique establece estos *sexmeros* que reparten las tierras en lugares previamente acordados, con parcelas regulares y normas de explotación y pagos preestablecidos. Es su función principal, a la que añaden la vigilancia de cañadas y términos e, incluso, el control de las edificaciones en el interior de los pueblos. Son cargos perpetuos y asalariados y su procedencia de los fueros de realengo es evidente³⁷.

Estos son los cargos fundamentales del Concejo, de diferente entidad, según se ha podido ver, y progresivamente más cerrados. Dadas las circunstancias observadas, parece claro que la organización concejil no era madura en el siglo XV, que presentaba graves diferencias dependiendo de su población y de su historia particular, que producía una situación invertebrada para todos los territorios de las Ordenes. Hay que pensar, por otra parte, que, dada la complejidad de situaciones que en ellos conviven, es algo lógico y poco diferente a lo que acontecía en otras partes del reino.

V. LOS CONCEJOS DE ORDENES Y LAS ORDENES MILITARES

Como ya he expresado en páginas anteriores, los señoríos situados entre el Tajo y el Guadiana fueron donados a las Ordenes para asegurar el mantenimiento de sus miembros y pudieran cumplir su función principal de lucha contra los musulmanes; resaltaré que son concejos de señorío y, como tales, al lado de la regulación habitual de las actividades concejiles, encontramos una presencia y vigilancia continua por parte de las autoridades de las Ordenes, comendadores y maestros de forma general.

Esas formas de intervención señorial son continuas y se expresan en los

36. RODRIGUEZ BLANCO, D., op. cit., pp. 93-94.

37. AHN, Cod. 922-B, fol. 80.

primeros fueros, que es cierto que eran generosos por razones obvias de atraer pecheros a unos lugares a los que la rapidez de la conquista dejaba con escasas posibilidades de población. Los fueros de Uclés, Ocaña, Usagre y Zorita, o las Cartas Pueblas de Puebla de D. Fadrique, Mérida y Montánchez, entre otros privilegios, copian los fueros de realengo, sobre todo los de las Extremaduras, Ciudad Rodrigo, Sepúlveda, Teruel- Cuenca, etc., pero siempre en el sentido de favorecer la repoblación, que daría mayor posibilidad de tributación a favor de los señores. Es significativo en este caso el llamado fuero de Mérida: “de terris vero in tota terra de Emerita et in toto termino suo tam in pratis quam in fluminibus...retineat sibi Archiepiscopus cum Fratribus Militiae Sancti Iacobi et cum episcopo futuro tertia, reliquas vero duas tertias habeant habitatores de Emerita, itaquod unam tertiam retineant sibi habitatores de Emerita qui modo ibi sunt, et alia tertia reservetur dividenda inter habitatores futuros”³⁸, de lo que destaco tanto la bondad de las condiciones como el hecho de que los pocos habitantes hacían posible la dejación de un tercio del amplio término para los que después vinieran a poblarlo.

Por supuesto, los mismos fueros reservan los derechos señoriales de los conocidos impuestos de ámbito jurisdiccional. Los diezmos se conceden desde las bulas fundacionales y algunos tributos más significativos del realengo, como los pedidos, también se delegan en las Ordenes³⁹. Sólo moneda y alcabalas quedan en lo real, aunque hay concesiones parciales de estas últimas. Las imposiciones no son excesivas, puesto que la reserva señorial incluye muchas tierras sin habitantes, que serán adehesadas y convertidas en invernadero obligado de los rebaños de la Submeseta Norte, de los que se obtendrán los más abundantes y seguros recursos económicos de las Ordenes Militares. La Baja Extremadura y La Mancha con el Campo de Calatrava serán lugares de amplias dehesas a las que vendrán a pastar los rebaños de la Mesta.

Entre tanto, llegamos al siglo XV. Los representantes de las Ordenes ante los concejos son los comendadores. Como hemos visto, el Comendador de los siglos XII y XIII tiene un poder real sobre las autoridades concejiles, a las que nombra o confirma. A partir del siglo XV, con la difusión del concejo cerrado, los comendadores ejercen mejor un papel de influencia que de verdadera designación, aunque su capacidad real de actuación nunca debe ser desdeñada. Pero, de hecho, la influencia de las Ordenes sobre los concejos sigue siendo inmensa, desde el mismo momento que definen las normas para su organización o su vida habitual. He citado antes los fueros, con los poderes que se reservan, pero quizás sean más importantes los controles ejercidos por medio de la legislación ordinaria, Establecimientos o Definiciones, por las Cartas específicas de los Maestres

38. CHAVES, B. de, op. cit., fol. 33v.

39. La concesión de pedidos por Fernando IV en AHN, Uclés, caj. 5, vol. I, n.º 189, de 22 de noviembre de 1301, la mitad. La otra mitad en 1302, febrero, 6, en AHN, Uclés, caj. 5, vol. I, n.º 19, a nombre del Maestre Juan Osórez.

para los diferentes asuntos o por el control ejercido sobre las Ordenanzas de los concejos, que deben ser aprobadas en los Capítulos Generales. No olvidemos que el punto básico de sujeción es el cobro de tributos, y sobre todo los de más puro reconocimiento del señorío, pedidos y yantares que antes citaba. Incluso Alonso de Cárdenas, a fines del XV, intentó recoger privilegios antiguos, definitorios de situaciones pasadas, como el horno de poya, que intentó que volviera a ser el único horno del pueblo, no tanto por el exiguo rendimiento económico que suponía, sino por el mantenimiento de un privilegio señorial. La medida, anacrónica, no tuvo éxito alguno⁴⁰, pero, desde todos los puntos de vista legales, el control de las actividades concejiles fue de las Ordenes. Ese control fue laxo en determinadas etapas de la historia, menos por causa de una supuesta autonomía que por evidentes razones de poca capacidad de organización administrativa, pero en el siglo XV se va a expresar de manera clara, sobre todo en lo que se refiere a las actividades de tipo organizativo y judicial, que son las más definitivas de las ejercidas por el Concejo, y que afecta a la autoridad superior, los alcaldes.

Durante el siglo XV, los maestros observan, quizá por influencia de la legislación real, la fragilidad de las estructuras de gobierno de los organismos que dirigen. El Maestro, los comendadores y los concejos no tenían claras en absoluto las formas de relación entre ellos, a no ser las evidentes de mando y sumisión, y funcionaban como organismos distintos y, a veces, enfrentados. La consolidación de las encomiendas en lugares determinados y durante la vida de una persona fue un paso, pero los comendadores habían perdido su función respecto a los concejos y eran, sobre todo, miembros de un organismo extraño a la comunidad. Pueden, por supuesto, citarse casos de comendadores bien establecidos en un lugar, incluso de dinastías familiares, pero la separación es evidente. Era preciso organizar instituciones de poder con hombres preparados técnicamente que resuelvan los problemas que los militares -los comendadores no son otro cosa- no puedan llevar a cabo. La necesidad es sobre todo agobiante desde el punto de vista judicial y del control general, la una para mantener un adecuado estado de tranquilidad en los concejos, la otra para conocer en cada momento la situación de los señoríos, con vistas a su disposición económica, moral, etc. Por ello, durante el siglo XV se contempla la necesidad de establecer una cadena que una directamente la autoridad central con las locales y surgen las autoridades judiciales intermedias y proliferan las visitas, que, a pesar de estar legisladas de antiguo, por la dificultad de las comunicaciones y la falta de una mínima infraestructura en las Ordenes, no fueron posibles de manera continuada hasta el final de la Edad Media.

El problema era establecer unos adecuados cauces de relación que unieran maestros y pueblos, intentando dejar a los comendadores funciones militares. Esto se intenta corregir con la figura de los Alcaldes Mayores, de abundante

40. AHN, OM, MS. 1242-C, fol. 221.

legislación desde principios de siglo. Tales funcionarios debían andar por los señoríos de las Ordenes resolviendo los litigios pendientes. Lorenzo Suárez tiene unos párrafos absolutamente esclarecedores del por qué en sus Establecimientos de 1405: “reçiben mengua en justicia e costos las partes por ser los alcaldes ordinarios de las villa e lugares nuestros e de nuestra orden ombres no sabidores e simples”⁴¹. Los comendadores intervenían en la elección⁴², pero no tenían funciones de forma inmediata⁴³.

Desde el maestrazgo de Lorenzo Suárez de Figueroa aparece, entonces, la figura de los Alcaldes Mayores, que desempeñan las funciones judiciales que ni comendadores ni alcaldes ordinarios podrían realizar por falta de preparación. Van a ser el eslabón directo que una a los concejos con la autoridad maestra y sustituye en parte la función del comendador en juicio de apelación o segunda instancia. Digo “en parte” porque su número, uno en cada partido de la Orden de Santiago, era insuficiente para conocer todos los casos acaecidos, con lo que enfrentamos el problema de falta de preparación de alcaldes y comendadores y falta de tiempo de los Alcaldes Mayores. De todas formas, éstos desempeñaron en un principio sólo la función de apelación, pero posteriormente, todavía en tiempos de Lorenzo Suárez y por las causas antedichas, se les permitió resolver los pleitos comunes, los de primera instancia, en los lugares por donde pasaren y sólo en ellos. Es una limitación de la capacidad judicial de los alcaldes ordinarios que coarta en grado sumo la autonomía concejil, pero que nunca fue contestada, lo que vuelve a demostrar el grado de dependencia de los concejos respecto a las Ordenes. En suma, en las visitas a los pueblos asumen las funciones judiciales de los alcaldes ordinarios, resuelven los pleitos, visitan la cárcel, incluso otorgan ordenanzas. También nombran los cargos concejiles en caso de falta de acuerdo entre los “hombres buenos” encargados de esa tarea, como antes citaba que sucedía en Mérida⁴⁴, o los sustituyen en casos de negligencia⁴⁵. Más tarde, para quizás solucionar los problemas de acumulación de trabajo, aparecen los Gobernadores, uno en cada partido, a los que primero se adivina una función militar, como coordinadores de las tropas de las Ordenes en cada circunscripción, caso de la guerra de sucesión, y después pasan a desempeñar funciones judiciales, por lo que no aparece clara su separación de los Alcaldes Mayores salvo en su residencia en un lugar determinado y su acción sólo en juicios de apelación.

Con las disposiciones de los últimos Maestres queda entonces establecida una jerarquía de carácter judicial que descarta en parte a las anteriores autoridades locales en favor de un poder dependiente directamente de la autoridad maes-

41. FERNANDEZ DE LA GAMA, op. cit., fol. 27v.

42. “et comendador qui ibi fuerit habet mittere unoquoque anno iudices et vices collationum, mittendo in uno anno iudices de una collatione et alcaldes de alia”, *Fuero de Ocaña* de 1210, en AHN, Uclés, 243/5.

43. CHAVES, op. cit., fol. 42v.

44. Archivo Municipal de Mérida, Carta real recogida en los Acuerdos de 1505, mayo 12.

45. AHN, OM, ms. 1242-C, fol. 224.

tral. Es una nueva muestra de la autoridad central en este ámbito, sin duda dirigida a paliar la incompetencia o la parcialidad de los alcaldes ordinarios o comendadores en lo local.

El mayor grado de la intervención del poder central se produce durante el reinado de los Reyes Católicos, que acceden a la administración de Calatrava en 1485, de Santiago en 1493 y de Alcántara en 1495.

La ocupación por parte de los reyes de las diferentes Ordenes tiene una serie de causas y consecuencias que deben ser examinadas por su relación con este trabajo. Como causas se pueden citar, de forma resumida las *políticas*, porque se pretendía y se consiguió la sumisión inmediata a su poder de las instituciones con más poder efectivo del reino, como habían comprobado durante la guerra civil y se demostró en la participación en la guerra de Granada, pero tampoco son de olvidar las *económicas*, derivado de los ingentes recursos en dinero y especies que las Ordenes controlaban, o *funcionales*, porque Calatrava, Alcántara y Santiago proporcionaban un inmenso vivero de cargos con que se podía premiar a los cortesanos que, como funcionarios, y no por su origen noble necesariamente, servían a los reyes.

Las causas obedecen a la política general del reino. Las consecuencias serán evidentes pronto para los concejos. Los Reyes Católicos respetarán, como siempre lo suelen hacer, las peculiaridades de los organismos señoriales ligados a la corona. Ni siquiera el rey Fernando V intentará nunca acceder a la dignidad de Maestre, sino que ostentará el cargo de administrador, como antes lo hicieran Juan II o Enrique IV. Por ello mismo siguen convocando Capítulos Generales para asuntos específicos de Ordenes, pero hemos observado en ellos un funcionamiento más parecido al de las cortes del reino que al de los Capítulos anteriores. Cuando la administración era autónoma, los Maestres y su Capítulo dictaban normas a veces tomadas de las Cortes Generales. En adelante, para cualquier asunto que atañe a las Ordenes y en el que pueden incidir las leyes del reino, se les aplica éstas, y los ejemplos son demasiados como para citarlos por menudo. Desde entonces, aunque con una forma delegada, las leyes de Cortes y las Pragmáticas se aplicarán a las Ordenes. Las visitas a Santiago y Calatrava son una puesta al día para el fisco real de las disponibilidades de las Ordenes. Incluso las rentas Maestrales desaparecen de los libros de visitas de Santiago desde 1501 y pasan, como las de Alcántara, a ser incorporadas a los tipos de gestión de la hacienda real⁴⁶. Por la misma razón aumentan desde la década de los 90 de forma inusitada los pleitos de Ordenes en el Registro General del Sello de corte, índice claro de la nueva situación.

Los reyes nunca habían renunciado al control de las Ordenes ni de ningún organismo señorial: siempre el rey se había reservado el derecho de justicia,

46. LADERO QUESADA, M.F.: La Orden de Alcántara en el siglo XV. Datos de su potencial militar, territorial, económico y demográfico”, en *La España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxí*. IUCM, 1982, pp. 511 y ss.

cuando fuere omitido, y sobre crímenes graves, además de la posibilidad de su actuación discrecional, como muestra el fuero de Sepúlveda y recoge el de Uclés⁴⁷. Su condición de donante, luego de señor eminente, le obligaba a ello. El derecho inmediato fue delegado en los Maestres y ellos lo subdelegaron en comendadores y pueblos. De hecho, no conocemos que el rey durante la Edad Media interviniera en las Ordenes en otros asuntos que la elección de Maestres, porque les atañía directamente el grado de su poder⁴⁸. Con posterioridad a la obtención de la administración de las Ordenes, sus concejos se incorporan a la norma general del reino, sus ordenanzas se igualan a las dadas para lugares de realengo, sus comendadores comienzan a ser cortesanos dotados por su servicio o por su honor y que no aparecen por sus encomiendas. La demostración más clara de esta nueva situación es la ampliación a los territorios de las Ordenes de los corregidores, típico cargo real, como fueron los casos de Jerez de los Caballeros y Mérida⁴⁹. En el mismo orden se incluye la creación de un Consejo de Ordenes, compuesto de letrados y de comendadores de nuevo cuño, que desempeña por delegación de los reyes las altas funciones de organización institucional y judicial que antes correspondían a los Maestres.

Aparte de estos hechos los concejos de las Ordenes Militares no tuvieron excesivos enfrentamientos con sus superiores durante la Baja Edad Media. Siempre se cita el famoso caso de Fuenteovejuna, pero en él intervienen cuestiones no extrapolables -como el conflicto entre el señorío y el realengo- además de la propaganda que la ficción literaria otorgó al tema. Los problemas son de menor índole: enfrentamientos por ocupaciones de dehesas o de tierras de las Ordenes, que se producen en momentos de baja autoridad maestral, y que, en la mayor parte de los casos, son al final perdonados y permitidos, previa entrega de un censo no excesivo por las tierras puestas en cultivo⁵⁰, lo que no impide que los Maestres, después los Reyes Católicos, encarecieran a comendadores y visitadores la vigilancia del término para impedir roturaciones incontroladas. Las escasas disposiciones de Maestres sobre problemas de enfrentamiento -Infante: “no hagan asonadas”, y Pacheco: “los pueblos respeten a los comendadores y no hagan ligas contra ellos”⁵¹, no tienen sino el valor de la anécdota, porque ni en la misma redacción ni en los libros de la época encontramos, excepto Fuenteovejuna, que hubiera una enemistad grave o un malestar detectable.

47. AHN, Uclés, 88/9. Tb. LOMAX, op. cit., pp. 173-74.

48. PORRAS ARBOLEDAS, P.: op. cit., pp. 332 y ss.

49. RODRIGUEZ BLANCO, D.: op. cit., pp. 143-44.

50. Cit. ant., pp. 230 y ss.

51. AHN, Cod. 922-B, fol. 84 y AHN, OM, ms. 1242-C, fol. 228.